

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 28
19 marzo 2025
Original: español

INFORME No. 26/25
PETICIÓN 514-14
INFORME DE INADMISIBILIDAD

ABT
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de marzo de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 26/25. Petición 514-14. Inadmisibilidad. ABT. Argentina.
19 de marzo de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Verónica Estela Porcella Pinto
Presuntas víctimas:	ABT ¹
Estado denunciado:	Argentina ²
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11 (honra y dignidad), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ ; y artículos 1, 6, 8, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	4 de abril de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	16 de abril, 23 de mayo y 20 de junio de 2014; 6 de mayo de 2015; y 20 de diciembre de 2016
Notificación de la petición al Estado:	28 de septiembre de 2021
Primera respuesta del Estado:	27 de mayo de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Parcialmente, en los términos de la Sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES**La peticionaria**

1. La señora Verónica Estela Porcella Pinto (en adelante, la “peticionaria” o la “señora Porcella”) denuncia la supuesta impunidad derivada de los procesos internos ante la alegada violencia sexual sufrida por una niña de parte de su padre. Además, aduce que la niña fue revictimizada a través de la práctica de peritajes, exámenes, entrevistas y confrontaciones, y por la obligación de convivir y retomar el vínculo con su padre.

¹ En adelante, la CIDH se referirá a la niña como ABT, reservando su identidad por tratarse de una menor de edad al momento de los hechos.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. La peticionaria relata que el 6 de febrero de 2004 nació su hija, la niña “ABT”; que en mayo de 2005 se separó del progenitor. La niña, de cuatro años al momento de los hechos, quedó bajo la custodia de la señora Porcella. Señala que, desde mediados de 2005 hasta inicios de 2008, el padre de la niña le hacía visitas regulares hasta que los espacios fueron acotados por supuestos indicios de abuso sexual en contra de la menor.

Denuncia por abuso sexual vs. el padre de la niña

3. El 4 de septiembre de 2008 la peticionaria denunció a su excónyuge por el delito de abuso sexual agravado en contra de la niña. Dicha denuncia fue tramitada ante el Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal nro. 26, dentro del expediente nro. 38282/08. En sentencia de 9 de noviembre de 2009 el referido juzgado sobreseyó la causa en favor del progenitor, al considerar que no había pruebas suficientes para acreditar su responsabilidad. La señora Porcella interpuso un recurso de apelación; sin embargo, el 9 de diciembre de 2009 la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la resolución apelada estableciendo, *inter alia*, lo siguiente:

En otro orden de cosas, se debe resaltar que a lo largo de la instrucción, de conformidad al cuadro probatorio colectado, no se ha logrado satisfacer los requisitos procesales de sospecha exigidos por el art. 294 del ritual para convocar a prestar declaración indagatoria a Luis Antonio Asenjo, sino que el nombrado, como se vio en el apartado anterior, efectuó su descargo de defensa bajo los lineamientos de los arts. 73 y 279 y a partir de haberlo éste solicitado.-

Por lo tanto, de acuerdo a las características de los hechos que se sustancian en el presente sumario no existen otras medidas de prueba pendientes a las practicadas que accedan a escoger otro temperamento respecto del imputado Asenjo, razón por la cual deviene ajustado disponer su sobreseimiento en aplicación del inc. 2° del art. 336 del CPPN.-

4. Posteriormente, la peticionaria interpuso un recurso de casación; no obstante, el 20 de abril de 2011 fue rechazado por la Cámara Nacional de Casación Penal. No conforme con dicha decisión, interpuso un recurso de queja, el cual también fue rechazado. –La peticionaria no especifica la fecha en que fue rechazado este último recurso ni ello se desprende de la información contenida en el expediente–.

Proceso ante la vía civil

5. Por otro lado, la señora Porcella solicitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 82 la suspensión del régimen de visitas fijado entre la niña y su progenitor; no obstante, la solicitud le fue negada. La peticionaria interpuso entonces un recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones, registrado bajo el expediente nro. 43959/08. Este recurso fue acogido, disponiéndose un régimen de visitas supervisado por una asistente social.

6. Ante el impedimento de contacto con la niña, el padre denunció a la peticionaria por incumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente. Una vez confirmado el sobreseimiento del padre de la niña en sede penal, el referido juzgado determinó un espacio de revinculación entre el progenitor y la niña. No obstante, mediante resolución de 23 de diciembre de 2011 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 82 resolvió, principalmente, lo siguiente:

El sobreseimiento penal no fue consecuencia de un examen sustanciado donde se descartó la existencia del hecho; sino –y pese a la apreciación que realizara el juez penal– dicho examen pericial debe considerarse como “no sustanciado”, es decir que no reúne las condiciones necesarias para afirmar o descartar la existencia del hecho. Ante lo cual acertadamente el juez penal y en aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia debe proceder al sobreseimiento del imputado. Ello no descarta la posibilidad que el hecho haya podido existir en verdad, sólo que no ha sido comprobado con la contundencia necesaria para proceder a la condena.

[...]

2.- Designar al Centro Municipal de la Niñez y Adolescencia dependiente de la Secretaría de Acción Social de la Municipalidad de Vicente López, para el diagnóstico, tratamiento de la niña [ABT] y eventual revinculación con su progenitor [...]. A cuyo fin, líbrese oficio ley 22.172 haciéndose saber que deberá

comunicarse el protocolo de intervención, cronología y etapas del tratamiento e informar mensualmente la asistencia de la niña a dicho espacio.

3. Suspender todo tipo de contacto, directo o indirecto, físico, visual, epistolar, telefónico, informático, virtual o electrónico entre la niña y su progenitor, hasta que el equipo tratante culmine la etapa diagnóstica y evalúe la conveniencia de reanudar la comunicación.

4. Hacer cesar la intervención de la Trabajadora Social, [...] y del tutor *ad litem* [...] quienes deberán manifestar y eventualmente acreditar los anticipos de gastos que hayan percibido de las partes.

7. Contra dicha resolución, el padre de la niña promovió un recurso de apelación, mismo que fue rechazado el 18 de abril de 2012 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil nro. 82. Posteriormente, solicitó la culminación de la intervención del caso del centro municipal; sin embargo, el 23 de octubre de 2013 dicha solicitud fue negada. Ante ello, el progenitor nuevamente interpuso un recurso de apelación, que fue resuelto a su favor mediante sentencia de 21 de agosto de 2014 emitida por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Este tribunal consideró que: “[...] *debe admitirse la propuesta realizada por el Sr. Defensor de Menores de Cámara y establecerse un plazo que no pueda extenderse más allá del 30 de noviembre de este año, a fin de preparar psicológicamente a la menor para tener un primer encuentro con el padre [...]*”.

8. En desacuerdo con lo anterior, la señora Porcella interpuso un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue desestimado el 25 de marzo de 2015 por ese tribunal, estableciendo textualmente lo siguiente: “[...] *Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48). Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese*”.

9. En suma, la peticionaria sostiene que los derechos de la niña fueron vulnerados no solo por la alegada violencia sexual de la que habría sido víctima, según sostiene, sino también porque el curso del proceso seguido ante la vía civil se propició la revictimización de la niña, debido a que no fue resguardada completamente de su agresor, y fue sometida a múltiples análisis psicológicos y peritajes. Destaca, especialmente, la crítica hacia el proceso civil en el cual se impuso la obligación de buscar una reconciliación y convivencia con su padre. Asimismo, afirma que el enfoque de reconciliación y convivencia no solo ignora el trauma sufrido, sino que, según alega la peticionaria, también refleja una falta de diligencia y profundidad en la investigación de los hechos en el ámbito penal.

El Estado argentino

10. Argentina confirma la información relativa al desarrollo del proceso penal seguido al padre de la niña, así como de los procesos seguidos ante la vía civil. Por otro lado, solicita que la petición sea declarada inadmisile con base en dos consideraciones: (a) falta de agotamiento de los recursos internos; y (b) los hechos expuestos en la petición no caracterizan violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana.

11. Respecto al punto (a), el Estado afirma que la peticionaria no promovió recurso extraordinario federal frente a la decisión de 20 de abril de 2011 dictada por la Cámara Nacional de Casación Penal, emitida en el marco del proceso penal que sobreseyó al padre de la niña. Además, añade que: “[...] *en relación con esos mismos agravios, debe señalarse que la decisión de la Cámara Federal es del año 2011, mientras que la petición, que impugna lo allí resuelto, es de 2014; con lo cual la denuncia es también extemporánea en este aspecto (conf. art. 46.1.b de la Convención Americana) [...]*”.

12. En cuanto al punto (b), establece textualmente que: “*En orden a las constancias obrantes en el ámbito interno, el Estado argentino advierte que el reclamo se sustenta esencialmente en un claro disenso de la parte peticionaria respecto de las medidas adoptadas por los tribunales de la jurisdicción interna*”. Por ende, aduce que los hechos planteados en la petición no configuran alguna vulneración a los derechos consagrados en la Convención Americana, aunado a que los procesos internos se siguieron en respeto a las garantías del debido proceso. En esa línea, Argentina aduce que la peticionaria pretende que la CIDH actúe como un tribunal de alzada o una “cuarta instancia internacional” por su mera inconformidad con las resoluciones dictadas en el ámbito doméstico.

13. Finalmente, y como suele hacer de manera automática, el Estado argentino plantea lo que denomina “el traslado extemporáneo de la petición”. Afirma que a pesar de que el 4 de abril de 2014 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la petición, recién se realizó el traslado de tal documento el 28 de septiembre de 2021. A juicio del Estado, la demora de más de siete años en tramitar la petición genera una grave problemática que afecta el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. La Comisión Interamericana nota que la petición se refiere a dos temas principales: i) la falta de sanción por la alegada violencia sexual cometida contra una niña por parte de su padre; y ii) la revictimización de la niña en el marco del proceso civil, en el cual se incluyeron medidas inadecuadas para la reconciliación y convivencia su presunto agresor.

15. Sobre el punto (i), la CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana⁵.

16. Según la información proporcionada por la peticionaria, el padre de la niña fue sometido a una investigación penal por el delito de abuso sexual; no obstante, el 9 de noviembre de 2009 el Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal nro. 26 sobreseyó la causa. Consecuentemente, en sentencia de 9 de diciembre de 2009 la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la resolución apelada. En contra de lo anterior, la peticionaria interpuso un recurso de casación, no obstante el 20 de abril de 2011 fue rechazado por la Cámara Nacional de Casación Penal.

17. La CIDH considera, en conexión con este reclamo, que los recursos internos fueron agotados con la aludida decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal, por lo que este extremo cumple con lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención.

18. En afinidad al plazo de presentación, el Estado argentino ha alegado que este extremo de la petición fue presentado de manera extemporánea. En ese sentido, de la información contenida en el expediente, la Comisión observa que la decisión de rechazo del recurso de casación fue emitida el 20 de abril de 2011 por la Cámara Nacional de Casación Penal; y que la petición fue presentada el 10 de abril de 2014. Por lo tanto, los alegatos relativos a lo actuado en el proceso penal resultan inadmisibles por haber sido presentados fuera del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Además, la Comisión advierte que el padre de la niña fue absuelto en la vía penal, tanto en primera como en segunda instancia, debido a la falta de material probatorio que pudiera determinar su responsabilidad por el delito de violación sexual; particularmente, la CIDH observa que los tribunales domésticos basaron sus resoluciones en peritajes psicológicos, en los cuales se concluyó que no presentó indicios ni elementos que puedan vincularse con situaciones de victimización sexual.

19. En relación con el punto ii), relativo al proceso civil, la peticionaria solicitó en esta vía la suspensión del régimen de visitas fijado entre la niña y su padre. Dicha medida cautelar fue rechazada; luego apeló ante la Cámara Nacional de Apelaciones, la cual dispuso un régimen de visitas supervisado por una asistente social. Por su parte, el padre de la niña denunció a la peticionaria por incumplimiento al régimen de visitas establecido judicialmente. Además, una vez confirmado el sobreseimiento del padre de la niña en sede

⁵ CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6 y 15; Informe No. 92/14. Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

penal, el referido juzgado determinó un espacio de revinculación entre padre e hija. No obstante, en resolución de 23 de diciembre de 2011 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 82 suspendió todo contacto directo o indirecto entre ellos.

20. Frente a dicha resolución, el progenitor interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado el 18 de abril de 2012. Luego, solicitó cambiar a la institución designada por las autoridades judiciales para realizar el diagnóstico y tratamiento de la niña. Sin embargo, el 23 de noviembre de 2013 dicha solicitud le fue negada. Ante ello, apeló y finalmente en sentencia de 21 de agosto de 2014 la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil determinó que la niña debía ser preparada psicológicamente para tener un primer encuentro con su padre. No conforme con la determinación anterior, la señora Porcella presentó un recurso de hecho que fue desestimado el 25 de marzo de 2015 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

21. En línea con las consideraciones precedentes y tomando en cuenta además que el Estado no cuestiona la falta de agotamiento de los recursos internos relativos al proceso civil, la Comisión concluye que la presente petición satisface el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Con respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue recibida por su Secretaría Ejecutiva el 4 de abril de 2014 y que la decisión que puso fin a este proceso es de 25 de marzo de 2015, es decir, esta se emitió mientras la petición se encontraba en etapa de estudio; por ende, concluye que este extremo de la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

22. Por otra parte, la Comisión toma nota del reclamo presentado por el Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH reitera, una vez más, que al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía⁶. Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08⁷, aclaró que: el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión “[...] *en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo*”⁸.

23. Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control [...] ⁹.

24. En ese sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN

25. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa

⁶ Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.

⁷ CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martin. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27.

⁸ *Idem*.

⁹ CIDH, Informe N° 33/98, Caso 10.545 Clemente Ayala Torres y otros (México), 15 de mayo de 1998, párrafo 28. 14 Corte IDH, Caso Mévoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párr. 32.

una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

26. Por otro lado, con respecto al argumento del Estado sobre la incompetencia de la CIDH para actuar como instancia de apelación respecto a decisiones judiciales internas, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “*busque que [...]se revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [...]*”¹⁰.

27. Más allá de los planteamientos del Estado, a partir del análisis detallado de la información aportada por las partes, la Comisión observa que, en efecto, la peticionaria pretende controvertir ante la CIDH los fundamentos probatorios, el razonamiento y el sustento jurídico de las decisiones judiciales domésticas que absolvió al padre de la niña por el delito de violencia sexual; por otro lado, denuncia genéricamente una serie de “atropellos” en los procesos seguidos ante la jurisdicción civil, considerando que se revictimizó a la niña y de manera negligente se permitió el contacto con su presunto agresor. Sobre dichos alegatos, la CIDH observa, *prima facie*, que las decisiones domésticas, emitidas tanto en la jurisdicción penal como civil, no son manifiestamente arbitrarias o carentes de justificación, como se alega en la petición, puesto que el padre de la niña fue absuelto por falta de elementos probatorios que pudieran determinar su responsabilidad por el delito de violencia sexual contra su hija, decisión que fue confirmada en una segunda instancia por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Respecto a las resoluciones emitidas dentro del proceso civil, la Comisión observa que estas estuvieron debidamente motivadas, en apego al interés superior del menor al analizar, con base en peritajes psicológicos realizados a la niña, analizando si era adecuado o no tener un acercamiento con su progenitor, concluyendo que era necesario, debido a que no presentaba signos psicológicos de violencia sexual ni repulsión hacia su padre. Más allá de estas consideraciones, la Comisión no observa que la peticionaria aporte elementos concretos que sustenten, al menos *prima facie* que el Estado argentino incurrió en responsabilidad internacional por la actuación de los tribunales internos.

28. En atención a estas consideraciones, y sobre todo a su conclusión de que en la petición no se plantean hechos que puedan considerarse *prima facie* como violaciones a los derechos humanos de la niña, en los términos de la Convención Americana, la CIDH concluye que la presente petición resulta inadmisibile en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de marzo de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

¹⁰ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18.